

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

DIRISABEL RAMOS
LORENZO

Recurrida

v.

JOSÉ A. NAZARIO
MELÉNDEZ

Peticionario

KLCE202101554

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Región Judicial de
Mayagüez

Civil Número:
ISC1201800068

Sobre:
LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD
GANANCIALES

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2022.

Comparece ante nosotros el 30 de diciembre de 2021 el señor José A. Nazario Meléndez (en adelante, Sr. Nazario; demandado; petionario) mediante el presente recurso de *certiorari* al cual le fue asignado el alfanumérico KLCE202101554. En virtud de este, nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 29 de noviembre de 2021, notificada el 30 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI).¹

Mediante esta, el foro recurrido determinó que se mantenía en vigor la *Resolución* de la vista celebrada el 16 de septiembre de 2021;² y que a su vez se le diera cumplimiento a lo requerido por el contador partidor.³ Cabe destacar que la *Resolución recurrida* fue emitida en torno a la presentación de una *Moción para Solicitar Reconsideración* por parte del demandado el 1 de noviembre de 2021.⁴

Adelantamos que, por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

¹ Página 55 del apéndice del recurso.

² Páginas 30-32 del apéndice del recurso.

³ *Id.*

⁴ Páginas 43-48 del apéndice del recurso.

I

El 9 de noviembre de 2011 la señora Dirisabel Ramos Lorenzo (en adelante, Sra. Ramos; demandante; recurrida) y el señor José A. Nazario Meléndez contrajeron matrimonio bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales. Disuelto el vínculo matrimonial el 17 de febrero de 2017,⁵ la Sra. Ramos instó una demanda contra el Sr. Nazario el 24 de enero de 2018 con el fin de liquidar los bienes adquiridos durante el matrimonio.⁶ Mediante esta, argumentó que el demandado se encuentra en posesión de los bienes entre los que se encuentra, entre otros, la Mueblería Mia, Corp.⁷ De este modo, solicitó el pago del 50% correspondiente a su participación ganancial en la totalidad de los bienes adquiridos y generados durante la vigencia del matrimonio, la cual al 27 de mayo de 2016 se estimaba en una cantidad no menor de \$275,000.00.⁸

Por su parte, el 8 de marzo de 2018 el demandado presentó su *Contestación a la Demanda*.⁹ En esencia, expuso que le había ofrecido a la demandante la oportunidad de ejercer la administración de la corporación a lo cual esta se negó. En síntesis, adujo que debido a que las corporaciones tienen personalidad jurídica propia y separada de sus accionistas, los ingresos, activos, pasivos y transacciones que mediante esta se realizan no forman parte del caudal ganancial.¹⁰ Consecuentemente, el 27 de agosto de 2019 se llevó a cabo la *Conferencia con Antelación al Juicio*.¹¹ Posteriormente, ante la asignación por el TPI de un contador partidario los abogados de ambas partes celebraron una reunión con este el 14 de enero de 2020.¹² Mediante la radicación de una *Moción Informativa* le informaron al Tribunal el plan de trabajo sugerido el cual consistió en requerirle a la demandante la entrega

⁵ Fue emitida una *Sentencia* de Divorcio por la causal de ruptura irreparable el 17 de febrero de 2017 en el caso civil ISRF201600913.

⁶ Páginas 1-6 del apéndice del recurso.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ Páginas 6-8 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Id.*, a la página 6 del apéndice del recurso.

¹¹ Páginas 9-24 del apéndice del recurso.

¹² Página 25 del apéndice del recurso.

de los informes de valorización de las corporaciones que a su entender formaban parte de la comunidad post ganancial.

Luego de varias incidencias procesales, el TPI celebró una Vista el 16 de septiembre de 2021. Surge de la *Minuta Resolución*¹³ de esa vista que el TPI le había concedido 30 días a la demandante, a partir del 12 de enero de 2021, para presentar su informe pericial, cuyo plazo expiraba el 12 de febrero de 2021.¹⁴ En torno al demandado, este debía informar la fecha hábil para que el perito pudiera inspeccionar el negocio en marcha y que, a partir del 13 de febrero de 2021, este tendría 45 días para informar si había contratado a un perito o si aceptaría el perito contratado por la demandante.¹⁵ Además, en la vista del 16 de septiembre de 2021, el TPI hizo referencia a una *Resolución* emitida previamente, el 19 de julio de 2021, en la que se determinó lo siguiente:¹⁶

En cuanto a la moción presentada por la parte demandante refiérase al 14 de junio de 2021, que no se reabría el descubrimiento de prueba ni se concedería plazo adicional para visitar el negocio y que el informe de valoración tendría que estar listo el 5 de agosto so pena de eliminación del perito.

Finalmente, según surge en la *Minuta Resolución* de la vista del 16 de septiembre de 2021, el TPI dispuso lo siguiente:¹⁷

- **Eliminó al CPA Reinaldo Quiñones Márquez como perito de la demandante.**
- **Ordenó al contador partidario que de conformidad con la Regla 41 de procedimiento civil someta tres nombres de candidatos para el cargo de comisionado especial con su *curriculum vitae*, para designar uno que haga la valoración del negocio en marcha.**
- **Las partes asumirán los gastos del comisionado especial de forma vinculante y la mitad de lo que vaya a facturar debe ser consignado en la unidad de cuentas de este tribunal.**
- **Señaló un *status conference* mediante videoconferencia para el jueves 20 de enero de 2022 a las 9:00 a.m. (Énfasis suplido.)**

A esos fines, a través de la *Minuta Resolución* antes mencionada, el TPI dio por resuelta la moción informativa en solicitud de orden y en

¹³ Páginas 30-32 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Id.*, a la página 30.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*, a la página 31.

¹⁷ Páginas 30-32 del apéndice del recurso.

solicitud de término adicional presentada por la demandante el 7 de septiembre de 2021.¹⁸ Por consiguiente, el 22 de septiembre de 2021, el demandado presentó una *Moción para Objetar que se Tase Mueblería Mia Corp.*¹⁹ Por otro lado, la demandante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a Moción para Objetar que se Tase Mueblería Mia Corp.*²⁰ Ante ello, el 25 de octubre de 2021, notificada el 26 de octubre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en virtud de la cual mantuvo vigente la tasación de la Mueblería Mia Corp. conforme a lo ordenado por el contador partidor.²¹

En desacuerdo con la determinación del foro primario, el 1 de noviembre de 2021 el demandado presentó una *Moción para Solicitar Reconsideración.*²² A tal efecto, el 29 de noviembre de 2021, notificada el 30 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* a través de la cual expuso lo siguiente: “SE MANTIENE EL PLENO VIGOR LA RESOLUCIÓN DE LA VISTA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021. PROVEA TODO LO REQUERIDO POR EL CONTADOR PARTIDOR. EL TRIBUNAL TIENE CLARA LA CONTROVERSIA.”²³

Inconforme, el demandado comparece ante nosotros el 30 de diciembre de 2021, y mediante un recurso de *certiorari* expone los siguientes señalamientos de errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la valorización de Mueblería Mia Corp. ya que se trata de una corporación disuelta previo a la fecha del divorcio de las partes, cuando estaban casados y conviviendo bajo el mismo techo, ya que no forma parte de la masa de bienes post gananciales a dividir.
2. Erró el Tribunal al ordenar la valorización de Mueblería Mia, ya que no existen alegaciones en la Demanda que se retrotraigan a la fecha de la disolución de la corporación y no se ejercita en ella una causa de acción al [sic] tenor de la Ley de Corporaciones para cuestionar la disolución realizada mientras las partes aun estaban casadas y conviviendo bajo el mismo techo.

A la luz de lo antes expuesto, procedemos.

¹⁸ Página 32 del apéndice del recurso.

¹⁹ Páginas 33-35 del apéndice del recurso.

²⁰ Páginas 36-37 del apéndice del recurso.

²¹ Página 42 del apéndice del recurso.

²² Páginas 43-54 del apéndice del recurso.

²³ Página 55 del apéndice del recurso.

II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” 149 DPR 630, a la pág. 637.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R.52.1 (Regla 52.1), dispone lo siguiente:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

Esta regla y la jurisprudencia interpretativa, nos lleva a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1, toda vez que esta enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En esos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En el presente caso, el peticionario nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 29 de noviembre de 2021 y notificada el 30 de

noviembre de 2021 por el TPI.²⁴ En virtud de esta, el foro recurrido determinó mantener la vigencia de la *Resolución* de la vista celebrada el 16 de septiembre de 2021.²⁵ En ese sentido, como parte de la etapa de descubrimiento de prueba, ordenó que se le entregara al contador partidor todo lo requerido por este.²⁶

A tales efectos, el peticionario recurre de una *Resolución* que delineó el descubrimiento de prueba pericial sobre la inspección de la Mueblería Mia, Corp. En ese sentido, el presente recurso no tiene cabida bajo las materias comprendidas por la referida Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Cabe destacar que, en consonancia con lo antes expuesto, esta nos delega la facultad de determinar si acogemos el recurso o declinamos emitir un dictamen sin la obligación de tener que fundamentar nuestra decisión ante ello. A la luz de ello, al tratarse de un asunto sobre el descubrimiento de prueba el cual no está incluido en la Regla 52.1, nos abstenemos de intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Reyes Berríos concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁴ Página 55 del apéndice del recurso del peticionario.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*